



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

2377/2020

Nombre del sujeto obligado

Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

06 de noviembre de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

03 de marzo de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“.. NO ES VÁLIDO QUE DIGAN QUE ESTA EN PROCESO CUANDO LAS FECHAS SON MUY CLARAS Y LO DEBIERAN DE TENER.
ME LIMITO A PRESENTAR EL RECURSO DE REVISION UNICAMENTE POR LO QUE VE A LOS TRES PUNTOS REQUERIDOS. “. Sic



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

NEGATIVO



RESOLUCIÓN

Se estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que dio respuesta adecuada y comprobó la entrega de esta.

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Jalisco.**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 06 seis de noviembre 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud **el 28 veintiocho de octubre de 2020 dos mil veinte**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 30 treinta de octubre de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **23 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. **Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 17 diecisiete de octubre de 2020 dos mil veinte, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 07324220
- b) Respuesta del sujeto obligado mediante oficio FIDEUR/UT/043/2020.
- c) Copias simples de las actuaciones pertinentes de la derivación de competencia.

2. **Por parte del sujeto obligado se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Informe de ley del expediente FIDEUR/UT/043/2020

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7°, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido. Mientras que, respecto de las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado** al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Suspensión de términos. Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021, AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado, toda vez que el sujeto obligado dio respuesta congruente a la solicitud de información.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 17 diecisiete de octubre del 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 07324220, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Solicitud de información para sujetos obligados de Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco:

1. *¿Cuenta con Sistema Institucional de Archivos?*
2. *¿Cuenta con el Programa anual de desarrollo archivístico?*
3. *¿Proporcione el Programa anual de desarrollo archivístico?” Sic.*

Una vez derivada la solicitud al sujeto obligado en cuestión siendo este el Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Jalisco, éste emitió y notificó respuesta en sentido NEGATIVO a la solicitud de información el 28 veintiocho de octubre del 2020 dos mil veinte, al tenor de los siguientes argumentos:

“El Fideicomiso no cuenta aún con un Sistema Institucional de Archivos, ni con un Programa anual de desarrollo archivístico “ Sic

Acto seguido, el día 06 seis de noviembre del 2020 dos mil veinte, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“.. ES INACPETABLR QUEE NO SE FUNDE, MOTIVE Y JUSTIFIQUE LA INEXISTENCIA, O SE BASEN EN JUSTIFICACIONES SOLOPOR DAR UNA RESPUESTA. ADEMÁS, EN CASO DE QUE LA RESPUESTA NO ESTÉ CLASIFICADA CONFORME AL 86 (AFIRMATIVA, AFIRMATIVA PARCIAL O

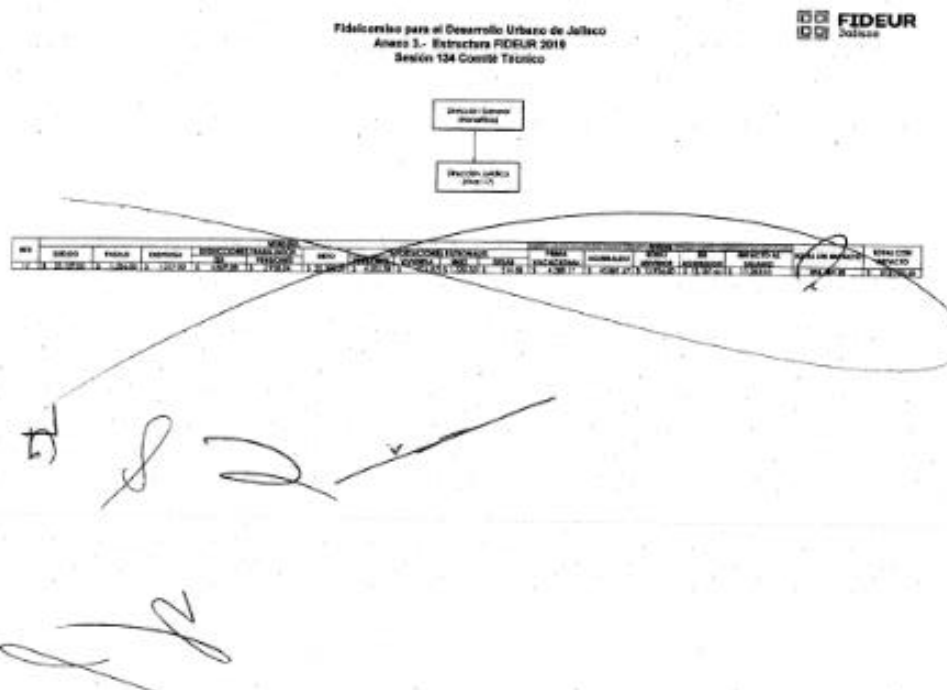
INEXISTENTE), SOLICITO SE SANCIONE AL SERVIDOR PUBLICO RESPONSABLE DE EMITIR ESTA RESPUESTA IMPUGNADA, APERCIBIENDOLE PARA QUE GARANTICE MI DERECHO A LA INFORMACION, TOMANDDO EN CUENTA TODO LO NARRADO.

ME LIMITO A PRESENTAR EL RECURSO DE REVISION UNICAMENTE POR LO QUE VE A LOS TRES PUNTOS REQUERIDOS. “. Sic

Con fecha 20 veinte de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Fideicomiso de Desarrollo Urbano de Jalisco FIDEUR, mediante el cual, se requiere para que un termino no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 03 tres de diciembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio sin número que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el 30 treinta de noviembre del año 2020 dos mil veinte; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

“No se violenta el derecho de acceso a la información, ni existe en ningún momento negativa a entregar los documentos solicitados, lo anterior toda vez que **se atendió su solicitud de información y se emitió una respuesta**, de la cual se desprende que el Fideicomiso **no cuenta con un Sistema Institucional de Archivos**, tal y como lo establece el artículo 3,fracción XXXVI, de la Ley General de Archivos y por consiguiente al no contar con un sistema, **tampoco se cuenta con el Programa anual de desarrollo archivístico**, por lo cual el mismo **no puede entregarse**. Asimismo, señalo que la estructura del Fideicomiso se integra por dos personas la suscrita en el área Jurídica y de transparencia y un director general el cual es de carácter honorífico, por lo que no se cuenta con la estructura mínima necesaria para integrar al Sistema Institucional de Archivos y por lo tanto no se cuenta con el Programa anual de desarrollo archivístico...” Sic



Finalmente con fecha 03 tres de diciembre del 2020 dos mil veinte la Ponencia Instructora dio vista a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, y con el

acuerdo de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Del análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se desprende que **no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** toda vez que el sujeto obligado dio respuesta adecuada y congruente con lo petitionado.

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud:

- “1. ¿Cuenta con Sistema Institucional de Archivos?
2. ¿Cuenta con el Programa anual de desarrollo archivístico?
3. ¿Proporcione el Programa anual de desarrollo archivístico? “Sic.

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado se manifestó sobre cada punto solicitado argumentando que este mismo sujeto obligado, **no cuenta con tal sistema ni programa.**

Por lo que, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele básicamente de que es inaceptable que no se funde, motive y justifique su inexistencia.

Motivo por el cual, derivado de la inconformidad de la parte recurrente, **el sujeto obligado a través de su informe de ley, reiteró su respuesta motivando su dicho en el argumento de que el Fideicomiso no cuenta con la estructura mínima para poder tener el sistema y programa requerido, por lo tanto, no es su obligación o facultad y por ello no es necesario realizar la declaración de inexistencia.**

Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **no le asiste la razón a la parte recurrente**, toda vez que el sujeto obligado justificó la inexistencia de la información y el no recurrir al Comité de Transparencia para ello, debido a que no cuenta con estructura, tal y como se desprende del oficio número SEDER UT-8/2014, además de estar ajustado a la legalidad, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/10 emitido por el IFAI, que a la letra dice:

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Toda vez que no ha generado un “Sistema Institucional de Archivos” ni un Programa Anual de Desarrollo Archivístico, ya que alude a que no se cuenta con el personal para ello, por lo que se actualiza el supuesto señalado anteriormente, en cuyo caso no es necesario que el Comité de Transparencia determine la inexistencia de la información, toda vez que el motivo de dicha inexistencia es que el documento requerido no ha sido generado.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se

RECURSO DE REVISIÓN: 2377/2020

S.O.: FIDEICOMISO PARA EL DESARROLLO URBANO DE JALISCO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 3 TRES DE MARZO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

En consecuencia, se estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que dio respuesta puntual y congruente a lo solicitado.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del recurso de revisión **2377/2020** que hoy nos ocupa.

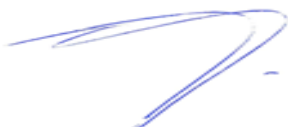
TERCERO. Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, **FIDEICOMISO PARA EL DESARROLLO URBANO DE JALISCO.**

CUARTO. Archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 3 tres de marzo del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2377/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 03 tres del mes de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente.

MABR/MNAR